

**ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS POR EL QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA AUTORIZACIÓN DE LOS CRITERIOS Y PLAZOS RELATIVOS PARA LA INSERCIÓN EN SU CASO DEL SOBRENOMBRE, APODO O HIPOCORÍSTICO DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SÍNDICO EN LAS BOLETAS ELECTORALES.**

**ANTECEDENTES**

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, LGIPE).
- III. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz (en lo sucesivo, Código Electoral); el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.
- IV. El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo sucesivo OPLE), ciudadanas y ciudadanos José

Alejandro Bonilla Bonilla, por un periodo de siete años, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V.** El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- VI.** El día siete de septiembre de dos mil dieciséis mediante oficio OPLEV/PCG/2423/2016 se remitieron a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y material electoral que serán utilizados durante el Proceso Electoral 2016 – 2017.
- VII.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el órgano máximo del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento).
- VIII.** El catorce de septiembre del mismo año, por acuerdo OPLEV/CG229/2016 el Consejo General emitió el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IX.** El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis a través del oficio No. OPLEV/PCG/2656/2016 se remitió el primer informe detallado que da cuenta de las acciones realizadas para el diseño de la documentación y materiales electorales y sus especificaciones técnicas junto con los diseños de la documentación y material electoral con los cambios derivados de las observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- X.** Con la sesión del Consejo General del OPLE, celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició formalmente el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para la renovación de los integrantes de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XI.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo OPLEV/CG265/2016, por el cual se aprobó la modificación de la integración de las Comisiones permanentes, entre otras, las de Prerrogativas y Partidos Políticos, y la de Capacitación y Organización Electoral, mismas que quedaron integradas respectivamente por los consejeros Eva Barrientos Zepeda como Presidente; y Tania Celina Vásquez Muñoz, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García como integrantes de la misma; así como por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como Secretario Técnico, y por los Consejeros Jorge Alberto Hernández y Hernández, como Presidente; Juan Manuel Vázquez Barajas e Iván Tenorio Hernández como integrantes, así como los Directores Ejecutivos de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, ambos como Secretarios Técnicos, así como por los partidos políticos de acuerdo al calendario aprobado.
- XII.** El día doce de diciembre de dos mil dieciséis mediante oficio No. INE/DEOE/1279/2016 el Prof. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral informó que fueron atendidas todas las observaciones planteadas a la documentación y material electoral.
- XIII.** El día doce de enero de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria, esta Comisión de Capacitación y Organización Electoral aprobó el Acuerdo por el que se recomienda al Consejo General aprobar la documentación y material electoral validado por el Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral 2016 – 2017.
- XIV.** En la sesión extraordinaria celebrada el trece de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG02/2017, aprobó la

modificación al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al “Procedimiento para la captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.”

- XV.** El Consejo General, en sesión extraordinaria realizada el día trece de enero del presente año, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG014/2017, por el que se aprueba la documentación y el material electoral validado por el Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral 2016 – 2017.
  
- XVI.** El quince de marzo siguiente, en sesión extraordinaria del Consejo General, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG052/2017, por el cual se modificó la Documentación Electoral para el proceso electoral 2016-2017, derivado del cambio en el emblema del Partido Movimiento Ciudadano.

En virtud de los antecedentes descritos se emiten los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1.** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
  
- 2.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado

de Veracruz, que en el numeral 1, párrafo 2, dispone que la autoridad administrativa electoral estatal, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.

3. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
4. El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, bases a) y b), de la Constitución Local.
5. El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas, la Contraloría General; son órganos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Electoral, deben estar en funciones permanentemente.
6. El OPLE en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, segundo párrafo del Código Electoral, como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organiza en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete el Proceso Electoral Ordinario por el que se renovararán a los ediles de los doscientos doce ayuntamientos del estado.

7. La etapa del proceso electoral relativa a la preparación de la elección, comprende la instalación del Consejo General, en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección, de acuerdo a los numerales 169 y 170 del Código Electoral; misma que, en esta ocasión, se desarrolló el diez de noviembre de dos mil dieciséis.
8. Que el Consejo General cuenta con atribuciones generales como las contenidas en las fracciones I, III y XIX del artículo 108 del Código Electoral consistentes en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral, atender lo referente a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto, y aprobar para impresión los formatos de documentación y materiales electorales que serán utilizados en los procesos electorales, de conformidad con la normatividad expedida para tal efecto.
9. Que los artículos 60, numeral 1, incisos c), f) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tiene entre sus atribuciones la promoción de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral, la elaboración del calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios; y facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales.
10. Que el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso g), señala que entre las funciones de los Organismos Públicos Locales Electorales está la de imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
11. El artículo 149 del Reglamento establece las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y

destrucción de los documentos y materiales electorales, mismas que son de observancia general para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, pudiendo contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones locales, siempre y cuando no se contrapongan a lo dispuesto en el reglamento y en su anexo 4.1.

12. El artículo 281, párrafo 9, del Reglamento establece que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo de conocimiento al Instituto u Organismo Público Local mediante escrito privado.
13. En el anexo 4.1, inciso f) del Reglamento se establece que para el diseño de la documentación electoral que contenga emblemas de partidos políticos se considerará, entre otras características, lo siguiente:

*f) Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato. En su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al recurso de apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 “Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y similares)”.*

14. Que la jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció lo siguiente:

**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—**

*De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no*

*prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.*

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación.*

*SUP-RAP-232/2012.—Actor: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

*SUP-JDC-911/2013.—Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.*

- 15.** Que conforme a la fracción VII del numeral 137 del Código Electoral, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral es la responsable de analizar y evaluar los diseños y formatos de documentación y material electoral, para su aprobación por el Consejo General y, en su caso, proponer las evaluaciones correspondientes.



- 16.** Que el artículo 197 del Código Electoral, establece que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Organismo Público Local Electoral y los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Las boletas podrán contener:

I. Para la elección de Gobernador:

- a) Entidad, distrito y municipio;
- b) Cargo para el que se postula el candidato;
- c) El distintivo, con el color o combinación de colores y emblema del partido que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro;
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será la relativa al Estado, distrito, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
- e) Nombres y apellidos del candidato;
- f) Un solo recuadro para cada candidato postulado, incluyendo los candidatos independientes;
- g) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados;
- h) En su caso el sobrenombre del candidato; e
- i) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del OPLE.

III. Para la elección de integrantes de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), g) e i) de la fracción I del mismo artículo, debiendo además las boletas contener lo siguiente:

- a) Entidad y municipio;
- b) Nombres y apellidos de los candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes, que integren la fórmula respectiva;
- c) Un solo recuadro para cada fórmula de candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes incluyendo los candidatos independientes; y

d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos que aparecerán en el boleta en el orden que les corresponda; de acuerdo con la antigüedad de su registro.

IV. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinan en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

17. Al respecto, el Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular del OPLEV, indica en su artículo 50, fracción III, inciso f) que en el caso de los aspirantes que hayan obtenido el derecho a registrarse como Candidatos Independientes, al momento de su registro deberán presentar el documento en el cual señalen el hipocorístico con el cual desean aparecer en la boleta electoral, el cual deberá estar firmado por el Candidato Propietario.
18. Por su parte, en el artículo 111 correspondiente al CAPÍTULO TERCERO intitulado DE LA FORMA Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, del Reglamento para las Candidaturas se señala que cada partido político o coalición registrará la lista de sus hipocorísticos en una sola exhibición, en los plazos y condiciones que la normatividad aplicable y el Consejo General determine.
19. Que en razón y con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral considera necesario determinar los criterios y plazos relativos para la inserción en la boleta electoral, en su caso, del sobrenombre, apodo o hipocorístico de los candidatos con el cual son conocidos públicamente, para lo cual se establecen los siguientes:
  - a. El sobrenombre o hipocorístico aparecerá en la boleta en un renglón abajo del nombre completo del candidato bajo las mismas características tipográficas.

- b. El sobrenombre o hipocorístico en ningún momento podrá sustituir el nombre completo del candidato.
- c. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que contenga más de tres palabras o vocablos.
- d. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que presente elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación o intolerancia.
- e. La solicitud de inclusión del sobrenombre o hipocorístico, deberá de realizarse ante la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local del Estado de Veracruz en los plazos previstos en el artículo 174 fracción IV del Código Electoral, es decir del 16 al 25 de abril del año 2017.
- f. La solicitud deberá presentarse, conforme a lo previsto en el inciso anterior, debidamente signada por el representante del Partido Político, acreditado ante el Consejo General, anexándose documento privado en el que conste el consentimiento del candidato.
- g. Tratándose de los candidatos independientes, la solicitud deberá ser presentada conforme a lo previsto en el inciso e), por el representante del candidato independiente acreditado ante el Consejo Municipal respectivo, anexándose el documento privado en el que conste el consentimiento del candidato.
- h. La consideración del sobrenombre o hipocorístico con el cual son conocidos públicamente los candidatos, única y exclusivamente será para la inserción en la boleta electoral, sin otórgale valor jurídico.

**20.** Por lo anterior, los candidatos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones, así como también los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como Candidatos Independientes que deseen se incluya en las boletas electorales su hipocorístico, deberán anexar a las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, un escrito firmado por el candidato respectivo, en el que exprese su solicitud y consentimiento para que además de su nombre completo, en la boleta electoral aparezca el sobrenombre o hipocorístico determinado, manifestando bajo protesta de decir verdad que el sobrenombre o hipocorístico que asiente en su escrito, es por el cual comúnmente se le conoce y es llamado públicamente.

**21.** En el caso de los Partidos Políticos y Coaliciones, además de los escritos individuales de solicitud y consentimiento por candidato, deberán presentar una lista con todos y cada uno de los candidatos solicitantes, señalando su nombre completo, el municipio y cargo por el que son postulados y el sobrenombre que desean sea insertado en la boleta dentro del mismo plazo señalado en el inciso e) del considerando 19 de este acuerdo, es decir, del 16 al 25 de abril del año en curso.

**22.** El sobrenombre o hipocorístico cuya inclusión cumpla con los criterios y plazos establecidos en el considerando anterior, será enlistado en el acuerdo por el cual sean aprobados los registros de candidatos y aparecerá en la boleta en un renglón abajo del nombre completo del candidato bajo las mismas características tipográficas.

En el caso de que en el registro de candidatos se omita alguno de los criterios establecidos en el considerando 19 del presente acuerdo, dicha omisión será notificada inmediatamente al partido o al candidato independiente por la Secretaría del Consejo General o del Consejo Municipal respectivo de este Organismo, para que dentro del término establecido en el artículo 175 fracciones IV del Código, subsane la omisión, y de continuar incumpliendo con los criterios antes descritos, se tendrá por no presentada la solicitud de inclusión del hipocorístico.

**23.** Para los candidatos ganadores se expedirá la constancia de mayoría y validez con el nombre precisado en el Libro de Registro de Cargos de elección popular que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual no se incluirá el hipocorístico o sobrenombre.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98 párrafo 1, 104 numeral 1, inciso g) de la LGIPE; 99; 132, 133, 134, 137 fracción VIII, 197 y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral; 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE. Por lo cual,

las Comisiones Unidas de Capacitación y Organización Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos emiten el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba poner a consideración del Consejo General, la autorización de los criterios y plazos para la inserción en su caso, del sobrenombre, apodo o hipocorístico, de los candidatos bajo los siguientes términos:

I. La inclusión del sobrenombre, apodo o hipocorístico de los candidatos con el cual son conocidos públicamente en las boletas electorales se hará bajo las siguientes características:

- a) El sobrenombre o hipocorístico aparecerá en la boleta en un renglón abajo del nombre completo del candidato bajo las mismas características tipográficas.
- b) El sobrenombre o hipocorístico en ningún momento podrá sustituir el nombre completo del candidato.
- c) No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que contenga más de tres palabras o vocablos.
- d) No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que presente elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación o intolerancia.
- e) La solicitud de inclusión del sobrenombre o hipocorístico, deberá realizarse ante la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local del estado de Veracruz en el plazo que comprende del 16 al 25 de abril de 2017.
- f) La solicitud deberá presentarse, conforme a lo previsto en el inciso anterior, debidamente signada por el representante del Partido Político, acreditado ante el Consejo General, anexándose documento privado en el que conste el consentimiento del candidato.
- g) Tratándose de los candidatos independientes, la solicitud deberá ser presentada conforme al inciso e), por el representante del candidato independiente ante el Consejo Municipal respectivo, anexándose el documento privado en el que conste el consentimiento del candidato.

h) La consideración del sobrenombre o hipocorístico con el cual son conocidos públicamente los candidatos, única y exclusivamente será para la inserción en la boleta electoral, sin otorgarle valor jurídico.

II. Los candidatos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones así como también los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como Candidatos Independientes que deseen se incluya en las boletas electorales su hipocorístico, deberán anexar a las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, un escrito firmado por el candidato respectivo, en el que exprese su solicitud y consentimiento para que además de su nombre completo, en la boleta electoral aparezca el sobrenombre o hipocorístico determinado, manifestando bajo protesta de decir verdad que el sobrenombre o hipocorístico que asiente en su escrito, es por el cual comúnmente se les conoce y es llamado públicamente.

III. En el caso de los Partidos Políticos y Coaliciones, además de los escritos individuales de solicitud y consentimiento por candidatos, deberán presentar una lista con todos y cada uno de los candidatos solicitantes, señalando su nombre completo, el municipio y cargo por el que son postulados y el sobrenombre que desean sea insertado en la boleta dentro del plazo del 16 al 25 de abril de 2017.

IV. El sobrenombre o hipocorístico cuya inclusión cumpla con los criterios y plazos establecidos en el presente resolutivo, será enlistado en el acuerdo por el cual sean aprobados los registros de candidatos y aparecerá en la boleta en un renglón abajo del nombre completo del candidato bajo las mismas características tipográficas.

En el caso de que en el registro de candidatos se omita alguno de los criterios establecidos en este resolutivo, dicha omisión será notificada inmediatamente al partido o al candidato independiente por la Secretaría del Consejo General o del Consejo Municipal respectivo de este Organismo, para que dentro del término de las 48 horas siguientes, subsane la omisión, y de continuar incumpliendo con los criterios antes descritos, se tendrá por no presentada la solicitud de inclusión del hipocorístico.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico de las Comisiones Unidas que a la brevedad remita el presente acuerdo al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que se ponga a consideración de sus integrantes y en su caso sea aprobado.

**TERCERO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Consejero Presidente.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete. Firman los Presidentes y los Secretarios Técnicos de las Comisiones de Capacitación y Organización Electoral y de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

**Mtro. Jorge Alberto Hernández y  
Hernández.**

**Dra. Eva Barrientos Zepeda**

**Lic. Gerardo Muñoz Juárez**

**Lic. Laura Magdalena Zaydén Pavón**